

■
D O N J O A Q U I N D E O R O V E O,

Coronel de los Reales Exércitos, Intendente general
de todas Rentas Reales de esta Provincia de Segovia.

Hago saber á las Justicias de los Pueblos de ella, que en la Instrucción expedida en 4 de Octubre, y aprobada por S. M. en 9 del mismo, para el establecimiento del nuevo método de la administración y recaudo de su Real Hacienda, se comprenden varios artículos, para cuya observancia es preciso que las citadas Justicias concurran por su parte á que se verifiquen puntualmente las benéficas intenciones de S. M.; y para que se logre tan importante objeto, se copian los del número 15, 16, 17, 18, 19 y 20 del capítulo primero, el 4 y el 11 del capítulo segundo, y el 17 de la Instrucción de Contadores del año de 1788, los cuales por su orden son en esta forma.

Artículo 15.

„El mismo orden ha de observarse en los Expedientes de los repartimientos que con arreglo á la Instrucción del año de 1725 y posteriores deberán practicarse en los Pueblos encabezados, para cubrir los totales de las respectivas quotas de sus encabezamientos y para su aprobación con la justificación y rectitud que anhela S. M. en todo lo que termina á no gravar á sus Pueblos, han de dirigirse al Subdelegado del Partido, por quien tomadas las noticias reservadas convenientes sobre la legitimidad y justificación de dichos repartimientos, y examinados por la Junta de la Cabeza de Partido, se remitirán al Intendente de la Provincia, y éste después de oír al Contador, y de acuerdo con la Junta Provincial, dispensará ó denegará su aprobación, devolviéndolos para su

execucion si la merecieren, ó para la reforma, y enmienda de los agravios que contuvieren, ó los remitirán en caso de duda, ó reclamacion á la superior resolucion del Consejo de Hacienda para evitar con ella ulteriores recursos y procedimientos, que solo producen dispendios y dilaciones en perjuicio de los Pueblos, y del mas puntual servicio de S. M.

16.

Debiendo procederse de oficio y por el órden indicado en estos Expedientes, prohíbe S. M. á los Ayuntamientos que costeen las agencias de sus recursos de los caudales públicos, ni que mantengan con ellos Comisionado alguno en las Capitales ni en la Corte, pues no le necesitan para su pronto despacho, que deben prometerse del activo zelo del Consejo de Hacienda, y del de los Intendentes, todo lo qual harán estos entender por órdenes circulares á los Pueblos, con las prevenciones que estimen oportunas, y la de que en principio de cada año hayan de leerse á los nuevos Concejales, para que en ningun tiempo ni con pretexto alguno puedan alegar ignorancia.

17.

La exâcta puntualidad en los pagos, que deberán hacer en la Depositaría de la Cabeza de Partido, interesa no solo al Real servicio, sí tambien á los mismos Pueblos, pues verificándola, y no de otro modo, pueden prevenir sus atrasos, y evitar el despacho de Executores, y aun los apremios contra sus Alcaldes, quales son indispensables, y están prevenidos para su cobro.

18.

En estas consideraciones deberán los Intendentes adoptar los medios que les inspirará su zelo por el bien

del Estado, excitando el de los Subdelegados del Partido y el de sus Juntas, para que estrechen á las Justicias y Concejales de los Pueblos encabezados en asunto tan interesante, y del mayor servicio de S. M., á cuyo fin harán presente, así en las Juntas de Partido, como en las de las Capitales, el estado de las cobranzas los respectivos Contadores.

19.

Quando no produxeren el deseado efecto sus oficios, acordarán en las Juntas los apremios, arreglándose á lo prevenido por Instrucciones, y señaladamente por la de 13 de Marzo de 1725, y nombrando los Executores entre las personas que les propongan los Administradores (por deber ser de cuenta y riesgo de estos, y constituirse responsables de las cantidades que recaudaren dichos Executores) de cuyos despachos han de tomar precisamente la razon los Contadores, y sin este previo y formal requisito no han de poder salir á executarlos, ni las Justicias han de ser obligadas á cumplimentarlos ni obedecerlos.

20.

Harán asimismo los Intendentes observar y executar con la mayor exactitud todo lo demás que con tan importante objeto se halla prevenido en el Artículo 17 de la Instrucción de 29 de Enero de 1788, así en las Contadurías de Provincia como en las de Partido, para que en ellas se puntualicen los exámenes que dispone de los documentos con que deben acompañarse dichos repartimientos.

Artículo 4 del capítulo 2.

Siguiéndose graves perjuicios á la Real Hacienda y á los Vasallos de procederse con omisión en la cobranza

de los encabezamientos y ajustes de las contribuciones Reales, dándose ocasion á que los contribuyentes se recarguen é imposibiliten, serán obligados los Contadores á hacer presentes estos atrasos á los Intendentes y Juntas de las Capitales, para que por sí, y por medio de oficios á los Subdelegados de las Cabezas de Partido, se hagan los recaudos convenientes á las Justicias y Concejales de los Pueblos encabezados, y estrechen las órdenes mas oportunas para que puntualicen la satisfacion de sus contribuciones en los tres tercios señalados; y para que las Justicias ejecuten sus cobranzas con la puntualidad debida, solicitarán de los Intendentes la correspondiente providencia á efecto de que la del tercio de Diciembre de cada año quede al cargo de los Alcaldes del siguiente; de modo que cobrando estos los tercios de fin de Abril y Agosto, se verifique tener tiempo bastante los Alcaldes de cada año para exigir del vecindario las contribuciones de los tres tercios de su cargo antes de dexar la jurisdicion.

II.

Han de tomar razon los Contadores de los testimonios de ventas é imposiciones de censos sobre heredades y otros bienes, y derechos que causen el de Alcavallas y Cientos, conforme á las leyes del Alcavalatorio, y deben dar, extendidas que sean las escrituras, los Escribanos del número, y demas (ante quienes puedan y deban otorgarse, con arreglo á lo prevenido en la circular de 21 de Junio de 1793) y liquidando en sus respectivos pliegos el valor de estos derechos, y abonando los pagos que de ellos se hubieren ejecutado, instarán á que los completen los compradores antes de entregárseles las escrituras de venta, y no lo cumpliendo, ó verificándose alguna ocultacion por los que interviniieren en ella, darán cuenta en la Junta, para que examinadas todas las

circunstancias del caso, se instaure contra unos y otros el procedimiento que corresponda, y sea mas conforme á lo prevenido por las leyes del Reyno, y posteriores Reales Cédulas.

Artículo 17 de la Instrucción del año de 88.

Todos los Pueblos encabezados con la Real Hacienda por sus contribuciones de Alcavalias, Cientos, Millones, Fiel medidor, servicio ordinario y extraordinario, y los que en lo sucesivo se encabezaren, han de presentar en sus respectivas Intendencias los repartimientos que anualmente hicieren entre sus vecinos y hacendados forasteros de la cantidad que, baxado el producto de puestos públicos, y ramos arrendables, faltare para cubrir los últimos encabezamientos, y á mas lo que importare el seis por ciento de lo que repartieren, y el tres del valor á que ascendieren los ramos arrendables, y puestos públicos, segun se halla establecido por razon de cobranza, y conducción á las Tesorerías principales y Depositariás de los Partidos, y no podrán los Intendentes proceder á la aprobacion de dichos repartimientos sin que antes los pasen á las Contadurías de Provincia para que los reconozcan, é informen si están ó no arreglados; y siendo este un asunto de la mayor importancia y del que depende no se grave á los contribuyentes con mayor cantidad que la que debe repartírseles, ni se liberte de la contribucion á los que toca satisfacerla, se encarga muy particularmente á los Contadores procedan en el reconocimiento con el esmero posible, cuidando que el producto de puestos públicos y ramos arrendables (de cuyo valor han de hacer poner las Justicias testimonios por cabeza de los repartimientos) se rebaxe de la cantidad en que el Pueblo estuviere encabezado: Que se cargue á las Manos muertas lo que deben contribuir segun el artículo octavo del Concordato, y la Ins-

trucción de 24 de Octubre de 1745, y la de 29 de Junio de 1760, que á continuación acompañan, advirtiendo en sus informes que al tiempo de presentar las Justicias los repartimientos en las Contadurías lleven precisamente testimonio suelto de si en el discurso del año anterior han hecho las Manos muertas algunas adquisiciones, expresando las que fueren, para que uniéndole los Contadores á los que con arreglo al párrafo primero de la citada Instrucción del año 45 debe haber en sus Contadurías de las adquisiciones que las Manos muertas tienen hechas en el término de cada Pueblo desde el año de 1737, puedan advertir si se les reparte, ó no, á fin de que los Vasallos legos no carezcan de este alivio; y en el caso de que las Justicias y Repartidores de los Pueblos omitan por malicia, negligencia ó contemplación el hacerlo, deberá cargárseles á todos estos en común el duplo de lo que importare la contribución de las Manos muertas que dexaren sin incluir en los repartimientos, cuya cantidad exigida de contado se aplicará para menos repartir entre vecinos: Que si las Justicias hubieren repartido con exceso á lo que debieron cargar á los vecinos (según regularmente sucede en toda cuenta en que hay quebrados), se les rebaxe en el año siguiente, así como pueden cargárselo si repartieren algo menos por esta razón: Que por partidas fallidas no carguen las Justicias á los vecinos mas que aquellas que legítimamente acreditan haberlo sido, acompañando á este fin la justificación que con citación de los Procuradores Síndico y Personero deben hacer: Que con los citados repartimientos presenten también los libretes cobratorios, para que la Contaduría pueda comprobarlos con los originales; y estando conformes, los rubricará el Contador, haciendo por ellos la cobranza, en el concepto de que si al vecino no se le manifestasen dichos libretes para que vea la cantidad que le está repartida, no podrá la Justicia

cia obligarle al pago: Que al final de los repartimientos pongan fe los Escribanos ó Fieles de fechos de haber estado fixados edictos por término de quince dias, haciendo saber á los vecinos acudan á reconocer las partidas con que se les ha cargado, para que puedan reclamarlas en caso de agravio, y donde hubiere Pregonero la darán de haberse publicado la fixacion de dichos Edictos, sin cuyo esencial requisito no se aprobarán dichos repartimientos: Que á efecto de que reconozcan los Contadores si las Justicias han cumplido con las prevenciones que en los repartimientos del año anterior se les hubieren hecho, los acompañen precisamente á los que hayan de aprobarse: Que al tiempo en que las Justicias ejecuten los repartimientos de Reales contribuciones, lo hagan igualmente de lo que á sus Pueblos hubiere correspondido por utensilios y paja de la tropa de su respectiva Capitanía, incluyendo en todas á los hacendados forasteros, y bienes que no gozan del derecho canónico, sin cargar á los vecinos otra cantidad que la que al Pueblo hubiere cabido, añadiendo solo el uno por ciento mandado abonar por cobranza y conducción. Y últimamente para facilitar la comprobacion de dichos repartimientos se obligará á las Justicias y Escribanos de los Pueblos los presenten bien sumados, y en su defecto se les devolverán para que lo ejecuten.“

En su conseqüencia hago á las referidas Justicias el mas estrecho encargo para que cumplan con toda exactitud quanto les compete en los Artículos antecedentes, advirtiéndoles que no se aprobarán ni admitirán en esta Intendencia los Repartimientos que no vengan con las formalidades y documentos que prescribe el Artículo 17 de la Instrucción de Contadores del año de 1788. Segovia 4 de Diciembre de 1799.

D. Joaquin de Orovio.